



CNT 20167/2020/1/RH1

Sánchez, Vanesa Carla y otros c/
Administración Nacional de la Seguridad
Social ANSES s/ indemn. por fallecimiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Sánchez, Vanesa Carla y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ indemn. por fallecimiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la parte actora demandó la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y la liquidación final correspondiente a una trabajadora fallecida el 9 de marzo de 2020. La jueza de primera instancia hizo lugar al reclamo y dispuso que los conceptos adeudados se calculen sobre “...el salario bruto de \$ 56.893,74... y siendo el neto de \$ 28.585,10...”. A partir de ese importe fijó el capital de condena en \$ 428.694.

2°) Que contra ese pronunciamiento los reclamantes dedujeron un recurso extraordinario federal en el que sostuvieron que la sentencia debía ser considerada definitiva y dictada por el superior tribunal de la causa en tanto la diferencia entre el importe reclamado (\$ 682.595) y el reconocido en el fallo (\$ 428.694) ascendía a un valor (\$ 253.901) que no superaba el monto mínimo apelable previsto en el art. 106 de la ley 18.345 (300 veces el importe del derecho fijo establecido en el art. 51 de la ley 23.187 vigente al momento de resolver el recurso; en el caso \$ 2.200). Asimismo, explicaron que la sentencia había omitido valorar la prueba documental agregada por la parte demandada que demostraba que la causante contaba con dos recibos de sueldo mensuales que, en febrero de 2020, totalizaban una remuneración de \$ 90.615.

3°) Que el 14 de junio de 2023 la magistrada hizo saber a los demandantes que “En atención al tenor del escrito presentado (...debían...)

ocurrir ante quien corresponda”. En igual fecha, concedió un recurso de apelación deducido por la parte demandada. En este contexto, los reclamantes formularon dos presentaciones. Por un lado, contestaron agravios y afirmaron que el recurso deducido por ANSES debía ser declarado mal concedido en razón de que el valor cuestionado no superaba el monto mínimo apelable. Por otro, solicitaron aclaratoria y un pronunciamiento expreso sobre la viabilidad o no de la apelación federal articulada. Tras ello, mediante resolución del 26 de junio de 2023, la jueza resolvió tener por contestados los agravios y desestimar la aclaratoria.

4°) Que, ante tal situación, la parte actora dedujo la presentación directa en examen en la que solicita la declaración de nulidad de las resoluciones del 14 y 26 de junio de 2023 y la devolución de las actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa sustanciación, el juzgado interviniente se expida sobre la admisibilidad de la apelación federal en calidad de superior tribunal de la causa.

5°) Que la queja resulta procedente porque las resoluciones cuestionadas denotan la ausencia de un pronunciamiento concreto sobre la viabilidad del recurso extraordinario deducido que, en los hechos, se tradujo en una denegación tácita. Las decisiones, en efecto, exhiben la falta de un examen adecuado de los requisitos de admisibilidad de la presentación de los cuales, al menos dos, habían sido señalados como configurados en el caso dado que la apelación se dirigió contra una sentencia que revestía la calidad de definitiva y había sido dictada por el superior tribunal de la causa en razón de ser inapelable por el monto (en sentido similar cfr. Fallos: [329:2425](#), entre otros).



CNT 20167/2020/1/RH1

Sánchez, Vanesa Carla y otros c/
Administración Nacional de la Seguridad
Social ANSES s/ indemn. por fallecimiento.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que reiteradamente esta Corte ha señalado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión de la apelación federal, deben resolver circunstanciadamente si, prima facie valorada, esta cuenta con fundamentos suficientes para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48. De seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia (confr. doctrina de Fallos: [331:1906](#); entre otros).

En tales condiciones, corresponde declarar la nulidad de las mencionadas providencias y devolver la causa al juzgado interviniente para que, previa sustanciación e intervención del Señor Defensor de Menores, se pronuncie fundadamente sobre la viabilidad de la apelación federal.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara la nulidad de las resoluciones del 14 y 26 de junio de 2023. Devuélvanse las actuaciones principales al juzgado de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Vanesa Carla Sánchez y otros, parte actora**, representados por el **Dr. Patricio Kingston**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 39**.